

Principe, y à favor de las almas, y así se ha de ampliar, antes que restringir su uso à solo en el Sacramento de la Penitencia; y lo segundo, porque aquella clausula *Auditis eorum confessionibus*, son palabras generales, que no obligan à dicha restriccion, porque se entienden de los pecados, y de las censuras proporcionadamente, acerca de aquellos que piden confesion, y absolucion Sacramental: de estas absolucion, que no es Sacramental; y si se dà *simul vna*, y otra potestad, es por razon de que así suele frequentemente ponerse en practica el uso de ellas; pero no porque sea necesario que se exerçan *simul* el uso de ambas potestades, pues muchas vezes suele convenir el dividir la absolucion de las censuras, de la absolucion de los pecados: Ergo, &c. Vide Palao, num. 19.

88 Añado: Que dicho privilegio solo sirve para el fuero interno de la conciencia, y Sacramental; pero no para el judicial, y externo: porque así se expresa en el mismo. Añado lo segundo, que la facultad delegada de administrar este Sacramento, ò de elegir quien le administre, no expira por muerte del delegante. Palao, num. 20. y 21.

SECCION IIJ.

De la aprobacion del Confessor; su duracion, y revocacion.

CAPITULO PRIMERO.

De la aprobacion requisita en el Confessor.

Supongo lo 1. Que aprobacion, segun la comun sentencia de los Doctores, no es otra cosa, que vn autentico testimonio, por el qual se declara, que algun Sacerdote es habil, ò idoneo para oír confesiones.

Supongo lo 2. Que la aprobacion es necesaria no solo para la licita, sino tambien para la valida administracion deste Sacramento de la Penitencia; como la determina el Concilio de Trento, *sess. 23. cap. 15. de reformat.* y lo tienen todos los Doctores. Esto supuesto.

Preguntaràs lo 1. De quantas maneras se haga la aprobacion del Confessor?

1 Respondo: Que la aprobacion del Confessor se haze en dos maneras: Lo 1. por derecho; y lo segundo, por el Obispo: los Parrocos se aprueban por el derecho, por razon del Beneficio Parroquial; pero todos los demás, ora sean Sacerdotes seculares, ora Religiosos, deben ser aprobados por el Obispo, ò mediante examen, ò sin él, como al Obispo le pareciere convenir. Ita el Concilio Tridentino, *ubi supra.*

Preguntaràs lo 2. Si esta aprobacion del Obispo sea necesaria respecto de todos los penitentes?

2 Respondo: Que solo es necesaria para oír las confesiones de los seglares, aunque sean Sacerdotes, pero no para oír las confesiones de los Re-

ligiosos, porque así se colige del Tridentino citando; y así los Religiosos, con licencia de sus Prelados, se pueden confesar con qualquier Sacerdote simple regular, ò secular. Ita plures, quos citat, & sequitur Leandr. *tract. 5. de Penit. disp. 11. quest. 45.* Lo mismo tiene de las Monjas, y de los Cavalleros de San Juan, Santiago, Alcantara, Calatrava, &c. *quest. 46. y 47.* con otros muchos Doctores, que cita, *ibi.* Vease lo que acerca desto diximos en el libro de la Tercera Orden, *tract. 2. disp. 17. à pag. 56.* lo mismo dize Palao, *punct. 14. §. 2. num. 11.* quando eligen Confessor por Jubileo, aunque este pida que el Confessor aya de ser aprobado por el Ordinario. *Vide illum.*

Preguntaràs lo 3. Si los graduados en Teologia, ò Derecho Canonico se juzguen aprobados ipso iure para oír confesiones, sin otra aprobacion del Obispo?

3 Respondo, *negatiue*, contra Mancio, Gallo, Medina, Bañez, y otros, porque los tales no tienen Beneficio Parroquial; luego segun el Tridentino, *ubi supra*, necesitan de aprobacion del Obispo. Leandro, *quest. 48.*

4 Verdad es, que es probable: Que aunque los dichos Graduados, y Doctores, deben presentarse al Obispo para que los apruebe, este no puede examinarlos: si bien lo contrario es mas probable, *id est*, que aunque no debe, puede hazerlo *in rigore iuris.* *Idem, quest. 49.*

5 *Imò*, juzgan muchos, que los dichos, y los Lectores de Teologia, así Seculares, como Regulares, pueden ser elegidos por la Bula sin aprobacion del Obispo; y Leandro, *quest. 50.* la tiene por probable, pues solo dize de la contraria, que es muy mucho mas probable. Y la razon es, porque à los dichos los juzga la Iglesia idoneos, pues el grado, y licion arguye mayor idoneidad, que vn simple examen de quatro casos de conciencia: Ergo, &c. Na obstante esto, Mendo, *in Bull. Cruciat. disp. 22. cap. 10. num. 109.* la tiene por improbable.

Preguntaràs lo 4. Que se entienda por nombre de Obispo para poder aprobar?

6 Respondo: Que se entienden, no solo los Obispos, sino tambien su Vicario General, porque este representa la persona del Obispo; y el capitulo Sede vacante, que sucede en la jurisdiccion del Obispo, *cap. Cum olim, de maioritate, & obedientia*, fuera de los casos expresos en el Derecho. Y la razon es, porque este acto de aprobar, no es acto *formaliter* de orden, ò dignidad Episcopal, sino de jurisdiccion Ordinaria, en la qual sucede al Obispo el Capitulo, no como inferior, sino como igual; como lo tiene la comun, y la practica, y parece se haze en Roma, pues en la Sede vacante Apostolica suceden en la jurisdiccion gubernativa los Cardenales por el Vicario que eligen ellos mismos; y qualquier otro que tiene jurisdiccion quasi Episcopal en el Pueblo, exempto de la jurisdiccion Ordinaria, de tal suerte, que ningun otro superior conocen, sino al Sumo Pontifice, por el qual son puestos en lugar de los Obispos, sy con toda

de la jurisdiccion Episcopal: y así pueden dispensar en los votos reservados à los Obispos, y absolver de todas las descomuniones reservadas à los Obispos, como los Vicarios de San Juan, el Prior de Ncles, los Abades, y semejantes. Y la razon es, porque *eo ipso*, que tenga jurisdiccion Episcopal, consiguientemente le pertenece el aprobar los Confesores para su territorio. Bonacina, *de penit. disp. 5. quest. 7. part. 4. §. 1. num. 9.* y Palao, *tract. 23. disp. vnic. punct. 19. §. 3. num. 1.*

7 Respondo lo 2. Que el tal Obispo debè ser Obispo, y Prelado en alguna manera del Sacerdote, que se aprueba: Lo primero, porque así consta de dos declaraciones de Cardenales, de que hazè mencion Coninch, Suarez, y Bonacina, *ibi supra, num. 15.* Lo segundo, porque la aprobacion es acto de jurisdiccion, que se exercita en el subdito: luego la aprobacion ha de ser de aquel Obispo à quien està sugeto en alguna manera el Sacerdote que se aprueba para Confessor: Y lo tercero, porque Gregorio XIII. declaró, que ningun Obispo podia aptobar al subdito de otro Obispo, para confesar à sus subditos: Ergo, &c.

8 Dize: *En alguna manera*, porque para esto basta que por razon del domicilio, ò habitacion en su territorio por algun tiempo, y aunque sea solo transeunte, ò de paso le sean subditos, aunque *alians* sean exemptos de su jurisdiccion, como se ve en los Regulares.

9 De lo dicho se sigue: Que el Obispo electo, y no confirmado, no puede aprobar para oír confesiones (quidquid contra dicant Bolsio, y Moneta) porque el tal no es verdaderamente Obispo, sino designado para serlo, ni tiene actual jurisdiccion antes de la confirmacion. Siguese lo segundo, que podrá aprobar el Obispo electo, y confirmado, aunque no estè consagrado: porque *eo ipso*, que està confirmado por el Papa, tiene actual jurisdiccion.

10 Siguese lo 3. Que el Obispo solo Titular; aunque estè electo, confirmado, y consagrado, no puede aprobar: es comun. Y se prueba, porque el tal carece actualmente de ovejas; podrá empero elegir en Confessor qualquier Sacerdote simple.

11 Siguese lo 4. contra plures (cuya sentencia tengo por probable) que el Obispo descomulgado, no tolerado, suspenso del oficio, y de la jurisdiccion, no puede aprobar para oír confesiones: porque este es acto de jurisdiccion, y dicho Obispo carece de ella: Ergo, &c.

12 Siguese lo 5. contra algunos: Que los Generales, y Provinciales de las Religiones no pueden aprobar à sus subditos para oír confesiones de seglares: porque aunque en algunas cosas tengan jurisdiccion quasi Episcopal; pero no la tienen sobre las personas seglares, sino solo sobre sus subditos Regulares: Ergo, &c. No obstante esto, defienden algunos, que à lo menos los aprobados por sus Generales, ò Provinciales para seglares, podrán ser elegidos destes por la Bula, ò Jubileo; pero lo contrario es lo cierto. Leandro, *tr. 5. disp. 1. q. 1. ad 5. §.*

Preguntaràs lo 3. Si por nombre de Beneficio Parroquial se entiendan las Prelacias Regulares, de tal suerte, que los Generales de las Religiones, Provinciales, y Prelados locales, puedan oír confesiones de Seglares, sin aprobacion del Obispo?

13 Supongo: Que por Beneficio Parroquial, se entienden tambien los superiores Beneficios, como son los que tienen los Abades, los Archipresbiteros, y semejantes, que tienen Cura de almas, y jurisdiccion en este fuero: como lo tienen Suarez, Fillucio, Fagundez, y otros, apud Dian. *part. 1. tract. 1. res. 8. in fine.* Esto supuesto.

14 Afirman Mancio, Gallo, Medina, Bañez, y otros Doctores Salmantifices, que cita Enriquez, *lib. 6. cap. 6. num. 2. in Gloss. litt. B. & F. & lib. 7. de Indulgentiis, cap. 12. num. 3. in Gloss. litt. R. & R. Valero, in different. vtriusque fori, verb. Nullitas, disp. 5. num. 3.* Tomás Hurtado, *tom. 2. tract. 122. cap. 1. dub. 2.* Martiñ de San Joseph, *in Monita confessorium, tom. 1. lib. 1. tract. 24. de penit. num. 19.* Cespedes, Luis de la Cruz, y Angelo, Bolsio, à quienes cita Leandro, *quest. 62.* y Diana, *part. 5. tract. 12. res. 5. part. 3. tract. 1. res. 86. cas. 5. part. 1. ca. tract. 14. res. 6. vnus absolute, y otros probablemente. Lo mismo indica sentir el Calpenle, *dis. 5. sect. 7. num. 74.**

15 Y se prueba lo 1: Porque dichos Prelados son Parrocos de sus Subditos; *Sed sic est*, que los demás Parrocos no necesitan de la aprobacion del Obispo: Ergo, &c.

16 Lo 2. Porque por nombre de tener Beneficio Parroquial, ò Curado, parece que se comprenden todos aquellos, que por razon de la Dignidad, ò proprio Oficio, tienen, ò les està encomendado el cuidado de almas; *Sed sic est*, que todos los referidos son desta calidad: Ergo, &c.

17 *Confirmatur*: Porque el Tridentino no por otra causa admite como idoneos, y suficientemente aprobados à los que tienen Parroquial Beneficio; sino porque à los tales les està cometido el cuidado de las almas; *Sed sic est*, que à los dichos Prelados por razon de su oficio les està encomendado el cuidado de las almas, y con mayor jurisdiccion que à los Parrocos. A que se añade, que comunmente dichos Prelados son mas dignos, y mas idoneos; así en letras, como en costumbres, que muchos de los Seglares que tienen Beneficio curado: Ergo, &c.

18 Lo 3. Porque aunque dichos Prelados, en rigor de la palabra Beneficio, no tienen Beneficio Parroquial; pero en lo substancial le tienen; pues son Curas de almas, y mas idoneos que muchos Parrocos: luego hemos de dezir, que los comprehendidos el Concilio en el nombre de Beneficio, pues es cierto atendió mas à la idoneidad real para las confesiones, que al material sentido de las palabras: porque la ley se ha de estender, ò restringir segun la razon de la mesma ley (que en nuestro caso es la idoneidad) *ex l. Cum patet, §. Dulcissimi, ff. delegat. 2. & l. Adigeret, §. Quamuis, ff. de iure patronatus, cap. Sugestam, cap. Admirimus, de appellat. y licen-*

do como es esta interpretacion propria, le ha de estar à ello, y no al modo riguroso de hablar, *ex l. Si ita vulneratus § 2. in principio, ff. ad leg. Aquilianam.*

19 Confirrase esto: Porque si el Concilio dixera expressamente, que excluia à los Prelados Regulares, aunque son Curas de almas, no cupiera interpretacion; porque en tal caso fuera caso expreso en dicho derecho: luego no aviendo hablado con dicha claridad, no es caso expreso: luego admite interpretacion à juicio de los Jurisprudentes, *ex l. Cum hic status § 3. § Si ambo, & ibi addit. margin. ff. de donat. inter vir. & vxor.* y porque la ley que expresa vn caso, no excluye otro semejante, *Gloss. in leg. cum Praetor, verb. Videtur, ff. de iudicijs,* y es comun: Ergo, &c.

20 Lo 4. Porque el Maestro Gallo, que lleva esta opinion, à mas de ser de los varones Doctos de la Dominicana Familia, se hallò en el Concilio Tridentino, y supo la mente de aquellos Padres, que hizieron el Decreto sobre que es la question, en lo tocante à el, y su inteligencia; y así debe hazer mas fè en la materia, que otros muchos, que no se hallaron allí: Ergo, &c.

21 Y lo 5. Porque dichos Prelados, aunque no estèn aprobados por el Obispo, pueden ser elegidos por los Seglares para que los confiesen por la Bula, ò Jubileo; como demàs de los Doctores citados arriba, lo tienen Llamas, Luis de San Juan, Salas, y Enriquez, apud Leandro, *quest. 63. Sed sic est,* que la Bula, y Jubileo suponen aprobacion, ò por derecho, ò por el Obispo, en el que ha de ser elegido en virtud de ellos, como es cierto, y comun: Ergo, &c.

22 La mayor se prueba con Bosio *à paritate:* porque el Canonigo Penitenciario, sin especial aprobacion del Obispo, es elegible por la Bula: porque *eo ipso*, que le eligen en Penitenciario, por el mismo derecho se le dà la aprobacion para oír confesiones, porque para dicho cargo se elige: luego así como este sin especial aprobacion del Obispo es eligibile por la Bula, lo seran tambien dichos Prelados, especialmente los Prelados locales: *Imò,* ay mayor razon en los Guardianes de los Conventos, que en dicho Penitenciario, pues este no es propriamente Parroco, ni Ordinario, y los Prelados si.

23 Ni basta dezir, como dizen algunos, que el Penitenciario recibe la aprobacion del Obispo, que le elige en Penitenciario. No basta, digo, porque el Penitenciario, especialmente en las Iglesias Catedrales, no le elige el Obispo, sino el Capitulo, y muchas vezes contra la voluntad del Obispo: Ergo, &c.

24 Opondràs lo 1. El Concilio Tridentino habla de los Seculares, que tienen Beneficio Parroquial, y no de los Religiosos: Ergo, &c. Respondo: Que el Concilio no distingue de Seculares, ò Regulares, en quanto à esto, como se puede ver allí; y así niego el antecedente.

25 Opondràs lo 2. El Concilio, hablando de todos los Religiosos expressamente, dize, que deben estar aprobados por el Obispo para oír confesiones de seglares *ad huc* Sacerdotes, y para que se reputen idoneos para ello; *Sed sic est,* que dichos Prelados son Religiosos, y no aprobados por el Obispo: Ergo, &c.

26 Respondo: Que la mayor no es del Concilio, sino de los Autores de la contraria sentencia; porque el Concilio habla allí con todos los Sacerdotes (y aquel *etiam* Regular, se pone, porque acerca de estos podia aver especial dificultad en la inteligencia de si era comprendido, ò no por razon de sus privilegios, y por esto lo expresa) Seculares, y Regulares, que esto quiere dezir aquel *Nalium etiam, &c.* Y de todos los dichos, dize, que ninguno puede oír confesiones de Seglares *ad huc* Sacerdotes, ni reputarle idoneo para ello: *Nisi, aut Parochiale Beneficium, aut ab Episcopis per examen, &c.* y así niego la mayor absolutamente.

27 Porque del Concilio solo puede inferirse, como se infiere, que los Religiosos (así como los Sacerdotes seglares) que no tuvieren Beneficio Parroquial, deben ser aprobados por el Obispo: lo qual es indubitable, pero no contra esta sentencia, *ut ex se patet.*

28 Opondràs lo 3. La tal Prelacia no es propriamente Beneficio Parroquial, ni esto es segun la mente del Concilio, que en esto quiso claramente sugetar à los Obispos los Confessores Regulares en quanto al examen, y aprobacion: Ergo, &c.

29 Respondo lo 1. negando el antecedente. Respondo lo 2. Que quando no lo sea en rigor de la palabra Beneficio, lo es en la equivalencia: y en la razon de dicha ley Conciliar, como se dixo arriba: y en quanto à lo que se dize no ser ella la mente de el Concilio, lo niega el Doctissimo Dominicano, el Maestro Gallo, que se hallò en dicho Concilio, y lo niegan Mancio, Medina, y Bañez, Catedraticos de Prima de Salamanca, y otros gravísimos, y Doctísimos Varones, apud Martin de San Joseph, *ubi supra,* que responde à las objeciones contrarias. *Vide illum.*

30 Diràs: Aquel *Privilegijs, & consuetudine quacumque, etiam inmemorabili, non obstantibus,* habla con los Regulares, y dà à entender, que estos deben ser aprobados por los Obispos para que puedan oír de confesion à los Seglares, no obstante sus privilegios: Ergo, &c. Respondo, que es verdad lo dicho, è indubitable, respecto de los Religiosos, que no tienen Prelacia, ò Beneficio Parroquial; pero no tan cierto de los Prelados, porque en estos se juzga, y equipara la Prelacia al Beneficio Parroquial, pues por razon de ella son los dichos Curas de almas.

31 Opondràs lo 4. Quando se eligen dichos Prelados, no se atiende siempre à que sean muy doctos, para que *eo ipso* se juzguen aprobados por derecho para oír confesiones de Seglares: Ergo, &c.

32 Respondo: Que de ordinario lo son dichos Prelados, y regularmente se atiende à esto, especialmente en los Provinciales, y Generales, que han de juzgar y sentenciar todas las causas de su Provincia, ò Religion, lo qual no tienen los Parrocos, pues su juicio es solo Sacramental, è interno, además, que quando alguno no sea tan docto como ello, ello será *per accidens:* y lo mismo se halla en muchos Curas Seculares, y muchas mas vezes que en los Regulares.

33 Opondràs lo 5. Para que los Regulares puedan confesar à los Seglares de su familia, se alega, que tienen Privilegio de Martino V. Clemente IV. y Leon X. y para esto es menester interpretar el Concilio Tridentino, como se interpretan Peyrinis, Tamburino, y otros, diciendo, que este *Quod Regulares,* habla de las confesiones de los seglares estraños, pero no de los familiares, y domésticos, que ordinariamente viven, comen, y beben en los Monasterios, porque estos se reputan por Religiosos: Ergo, &c. Respondo, concediendo todo lo dicho, de los Religiosos, que no son Prelados, y negando, que los Prelados no puedan lo dicho independientemente de dichos Privilegios, por la aprobacion que tienen por el Derecho, por ser, como son, Curas de almas, por razon de la Prelacia.

34 No obstante lo dicho: La contraria sentencia se debe tener totalmente; porque así consta de la práctica, y así lo indica el Concilio, y lo entienden así comunísimamente los Doctores, cuya sentencia llama certísimamente Leandro, *quest. 62. y 63.*

35 Diràs à lo menos: Deberàn ser aprobados los dichos sin examen, porque se presume idoneidad en dichos officios, à lo menos en la eminencia del Generalato.

36 Respondo: Que aunque podrán hazerlo los Obispos; pero no estàn obligados à aprobarlos sin examen: porque mayor idoneidad se debe presumir en los publicos profesores de la S. Teologia de las Universidades; v. g. de Salamanca, Alcalá, Sorbona, Lovaina, &c. que en los Generales de las Religiones, y con todo esto, podrán los Obispos examinar aquellos, pues el Concilio quiere se les sugeten, en quanto à la aprobacion, ò por examen, ò como les pareciere: Ergo, &c.

37 Diràs lo 2. A lo menos quando los Monasterios de Religiosos tienen Parroquias de Seculares annexas, el Vicario Regular que asignan los Prelados por Curas de ellas, podrán confesar Seglares, sin aprobacion del Obispo. Respondo contra los Autores de arriba, *negatiuè:* Porque aunque los dichos tienen Beneficio Parroquial, no le tienen colado por el Obispo, sino por su Prelado, el qual ni indirectamente puede aprobar sus Subditos para confesar Seglares, sino en caso, que por odio, ò mala voluntad no los admita à examen, ò sin causa los repruebe. Leandro, *quest. 64. et* se entiende de *juris;* porque si huviesse privilegio

gio, como suele averle, se ha de estar à el.

Preguntaràs lo 6. Si será valida la aprobacion del Religioso quando este no es presentado por sus Superiores expressa, ò tacitamente?

38 La parte negativa tiene Paleó, con Enriquez, y Fagundez, *punct. 17. §. 1. num. 7.* Y lo prueba, *ex textu in Clementin. Dudum, de sepulturis, §. Statuimus:* porque como los Religiosos no tengan querer, ni no querer, que no esté subordinado à sus Prelados, se presume, que el Pontifice no quiere concederles la aprobacion contra la voluntad de sus Prelados, porque dicha aprobacion puede ser nociva à la Religion, y se ha obtenido contra ella: Ergo, &c. Pero esto se opone à lo que el mismo Paleó dexa dicho, *punct. 14. num. 2. y 23.* donde dize, que aunque el Religioso, que se presenta al Obispo, *insit, vel invito Prelato,* y obtiene del aprobacion, y licencia de confesar, será ilícitamente de dicha licencia; pero que serán validas las absoluciones: y *tamen,* segun el mismo, *punct. 17. num. 8.* la necesidad de la aprobacion es tanta, que sin ella no puede ser licita, ni valida la absolucion: Ergo, &c.

39 Respondo: Que lo contrario es para mí mas probable, con muchos, que citan, y siguen Diana, *part. 1. tract. 11. res. 13. & in Additionib. post. 3. part. res. 7.* y Leandro, *quest. 75.* Y la razon es, porque el Obispo no está dependiente de los Prelados, en quanto à la aprobacion, y jurisdiccion; luego aunque estos sean involuntarios, aprobará validamente al tal Religioso: y el tal así aprobado hará validamente Sacramento, porque el tal *eo ipso* tendrá todos los requisitos, *nempè* aprobacion, y jurisdiccion, que es lo que pide el Tridentino: Ergo, &c.

40 A la razon de Paleó, respondo: Que el Religioso en muchas cosas tiene *velle, & velle,* segun Santo Tomás, *2. 2. quest. 104. art. 5.* y que el oír confesiones de suyo es obra de caridad; y que así como el Religioso, sin otra licencia de su Prelado (como no falte à los preceptos de este) puede poner paz entre dos enemigos, y dar vn bucci consejo al que le pide; así podrá tambien poner paz entre Dios, y el proximo, para que este se salve.

41 Opondràs: Los Obispos dan su aprobacion, y potestad, dependiente de los Prelados, que presentan los Religiosos à los mismos Obispos; luego sin la tal presentacion será nula la exposicion: Ergo, &c.

42 Respondo: Que supuesto que el Obispo puede dar absolutamente la tal potestad, no se debe entender con dicha limitacion, sino es que lo expresse.

43 Opondràs lo 2. con Rodriguez, *tom. 1. q. 60. art. 3.* el Derecho solo comunica à los Religiosos sus privilegios, mediante el consentimiento de sus Prelados, como se collige de vna Constitucion de Julio III. luego será la tal aprobacion invalida.

44 Respondo: Que de sí solo se sigue, que sea invalida en quanto à la jurisdiccion, y facultad de